

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio, venció el 14 de octubre de 2023, y no se recibió pronunciamiento alguno de la parte demandante. Los términos judiciales de este despacho judicial se suspendieron entre el 30 de octubre de 2023, y el 3 de noviembre de 2023, inclusive, dado la función como escrutador del titular del despacho para la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 15 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00251 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Departamento de Antioquia – Fondo de la Vivienda.
Demandado	Yonhny Albertty Granada Úsuga.
Asunto	Rechaza demanda por no cumplirse con los requisitos.
Auto Interloc.	# 1353.

Mediante auto interlocutorio del 27 de octubre de 2023, el despacho procedió a inadmitir la demanda, y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia; **término que comenzó a correr desde el 08 de noviembre de 2023**, dado que si bien la decisión fue notificada por estados electrónicos del 30 de octubre de 2023, desde dicha fecha comenzó la suspensión de términos judiciales de este despacho conforme se indicó en la constancia secretarial que antecede, por lo que la providencia se tiene por debidamente notificada por estados electrónicos el 07 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el término para cumplir requisitos venció el 14 de noviembre de 2023**, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno hasta el momento. Por lo que, vencido el término para el cumplimiento de los requisitos de la inadmisión en silencio, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se **rechazará** la demanda, por no subsanarse dichos requisitos.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia promovida por el **Departamento de Antioquia – Fondo de la Vivienda**, en contra del señor **Yonhny Albertty Granada Úsuga**, por no cumplir con los requisitos planteados en el auto inadmisorio, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme este auto.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/11/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 180



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**